



Resolución Directoral Ejecutiva N° 111 -2018/APCI-DE

Miraflores, 20 AGO 2018

VISTO:

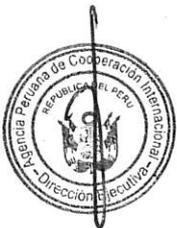
El recurso de apelación presentado con fecha 09 de julio de 2018 por la ONGD Centro de Investigación, de Análisis y Desarrollo – CIAD, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 825-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 055-2018/APCI-OGA de fecha 12 de febrero de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DE ANÁLISIS Y DESARROLLO – CIAD, con RUC N° 20447791375, asciende a S/. 40,500.00 (Cuarenta Mil Quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- Notificar la presente, Resolución Administrativa a la ONGD CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DE ANÁLISIS Y DESARROLLO – CIAD, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.



Que, mediante escrito presentado el 09 de julio de 2018, el Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo – CIAD interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 172-2018/APCI-OGA del 08 de junio de 2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada;

Que, la OGA concedió el recurso de apelación en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, el Centro de Investigación, de Análisis y Desarrollo – CIAD interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, el Centro de Investigación, de Análisis y Desarrollo – CIAD formuló su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i). El CIAD, se encuentra sin actividad desde el año 2010 como consta en los archivos de la APCI, y que debido a tal inactividad, expresamente desde el año 2014 hasta el año 2017, reportó a la APCI, la información sobre el “Plan Anual de Actividades”, con actividad cero; ello, debido a que no se tuvo actividad





alguna al no existir el interés de los asociados en continuar cumpliendo con los fines y objetivos establecidos en los Estatutos del CIAD.

- (ii). Señala que la renovación de vigencia del CIAD en el Registro de la APCI, es obligación de las ONG que se encuentran en funcionamiento y actividad, por lo que no corresponde exigir a una persona jurídica que se encuentra sin funcionamiento y disuelta como sucede con el CIAD, Centro que se encuentra disuelto de pleno derecho, al haber desaparecido sus fines institucionales y el abandono por parte de los asociados.
- (iii). La recurrente señala que no es legítimo ni legal procesar ni sancionar a una persona jurídica que se encuentra disuelta de puro derecho como sucede con la Asociación, tal como aparece de su libro de actas, por lo que el procedimiento administrativo sancionador, así como la imposición de multa y el monto de la misma por no renovación, devienen en improcedentes y/o nulo todo el procedimiento.
- (iv). Asimismo, precisa que antes de su disolución no percibió donaciones del exterior ni utilizó recursos estatales, no obtuvo beneficios tributarios, ni se gestionó cooperación internacional; ello, por encontrarse inactiva y por haberse disuelto desde el año 2017.
- (v). Por otro lado, sostiene que se ha incurrido en vicio de nulidad, al vulnerarse el debido procedimiento administrativo, debido a que no se observaron las previsiones contenidas en las modalidades de notificación, previstas en el artículo 20 y 21 de la Ley N° 27444; ya que lo correcto, debió ser, notificar en el domicilio estatutario del CIAD o en su caso, en el domicilio real- domicilio que aparece en la ficha de inscripción de la RENIEC del representante legal; sin embargo, señala que las notificaciones del procedimiento sancionador no han sido notificadas a ninguno de esos domicilios, tal es así que hasta la fecha de interposición del recurso “*desconoce el contenido de la Resolución de imposición de multa*”, ocasionando la indefensión del CIAD.



- (vi). Finalmente, señala que el monto de la multa resulta irrazonable y desproporcional, cuestionando la determinación del quantum de la misma, puesto que carece de justificación, sobre todo, teniendo en consideración que la presunta falta es considerada como leve y únicamente perjudica al CIAD.

Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 172-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 172-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii), (iii) y (iv), se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la referida Resolución Administrativa;

Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 03 de enero de 2017, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto a los argumentos de los puntos (i), (ii), (iii) y (iv), de la revisión del Certificado Literal de la Partida N° 11007285 del Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo – CIAD, que figura en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se advierte que conserva su personería jurídica, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano; en consecuencia, resulta válido proseguir con la ejecución de las acciones orientadas a la determinación de la multa y subsecuente cobro de la infracción en la que incurrió la administrada;





Que, en esa línea, el artículo 77° del Código Civil peruano señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley;

Que, en tal sentido, en tanto la persona jurídica no se encuentre extinguida en los Registros de SUNARP, - obligación de registrar la extinción, que se encuentra a cargo del administrado- corresponde que se continúen con las acciones orientadas al cobro de la multa, en aplicación de lo regulado en el Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE, y sus modificatorias; así como la normativa aplicable en materia de ejecución coactiva;

Que, bajo los alcances señalados, en atención a que la recurrente mantiene su inscripción en los Registros Públicos, son válidas las actuaciones realizadas por la APCI orientadas al cobro de la multa determinada como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 825-2015/APCI-DOC;

Que, sobre el argumento señalado en el punto (v), la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 03 de enero de 2017, fue notificada válidamente vía Publicación de Edicto el 03 de agosto de 2017, conforme al Proveído N° 001-2018/APCI-CIS-ST de fecha 09 de febrero de 2018 de la Secretaria Técnica de la CIS, a fojas 78;

Que, en atención al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, el cual determina las modalidades de notificación y establece un orden de prelación a través del cual serán efectuadas; en primer lugar, se deberá efectuar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el caso en su domicilio;

Que, a su vez, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la notificación personal deberá efectuarse en el domicilio que conste en el expediente; siendo que, en el caso concreto, la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, fue notificada al domicilio que figura en el expediente de la recurrente que obran en los registros de la APCI, información que consta en las Cédulas de Notificación N° 005-



2017-APCI-CIS, N° 235-2017-APCI-CIS, N° 520-2017-APCI-CIS y N° 596-2017-APCI-CIS; sin embargo, dichos actos de notificación resultaron infructuosos;

Que, asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.1.2 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación podría ser realizada mediante telegrama, correo certificado o telefax u otros medios, siempre que el empleo de cualquiera de los medios hubiere sido solicitado expresamente por el administrado; sin embargo, esto no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que esta modalidad no fue solicitada expresamente por la recurrente;

Que, en su defecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa puede efectuar la notificación a través de Publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; al respecto, tomando en consideración que las notificaciones practicadas en el domicilio de la administrada resultaron infructuosas, la referida Resolución fue notificada válidamente vía Publicación de Edicto el día 03 de agosto de 2017, en los Diarios “La Republica” y “El Peruano”;

Que, a su vez, lo argumentado por la recurrente en el punto (v), carece de fundamento, toda vez que, conforme al cargo de notificación N° 064-2018-APCI/OGA, se notificó la Resolución Administrativa N° 055-2018/APCI-OGA, al domicilio que figura en el expediente, que fue el mismo donde se efectuaron las notificaciones infructuosas de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS;

Que, por otro lado, respecto al punto (vi), cabe indicar que la imposición de la multa obedece a la comisión de la infracción leve establecida en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE; y, cuyo cálculo responde a los criterios establecidos en el artículo 12°, literal a) del mismo cuerpo normativo, conforme a la liquidación de la multa efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 055-2018/APCI-OGA, no se constata cuestionamiento





respecto al monto de la multa liquidado, como producto de un posible error material o aritmético, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 09 de julio de 2018, por el Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo – CIAD.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 161-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, al Centro de Investigación, de Análisis y Desarrollo – CIAD.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL